



CONSTANCIA SECRETARIAL.

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informando que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Juan Sebastián Rosero López identificado (a) con la tarjeta de abogado (a) No. 267799, quien representa los intereses de la parte ejecutante, verificándose que no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

6 de octubre del 2023.

Maryuri Álvarez Pérez
SECRETARIA



17-001-31-03-002-2023-00292-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto I. No. 797-2023

Conforme a las previsiones de los artículos 82 y 90 del CGP, se inadmite el proceso de la referencia, a fin de que la parte convocante, dentro del término legal proceda con la enmienda de los siguientes yerros de orden formal:

1. Deberá dirigir la demanda frente a los titulares de derechos reales inscritos en el folio de matrícula, conforme a lo previsto en el artículo 375 del CGP, pues se avista en el documento público que aparecen varias personas como titulares del derecho real de servidumbre. (Anotación 3).

2. Los linderos indicados en el hecho “3” son ilegibles.

3. Al contener varios fundamentos fácticos, deberán individualizarse, clasificarse y redactarse de forma clara los hechos 3, 4, y 6.

4. Se afirma en los hechos de la demanda que la convocante arribó al predio siendo menor de edad con su familia; y que “se siguió” la posesión. En tal virtud indicará quién ejerció en un primer la posesión que se pregona, aclarando en la mayor medida posible, en qué momento se continuó la posesión por la demandante y las razones de ello.

5. En el hecho diez se menciona el avalúo catastral total del bien de mayor extensión (al cual pertenece la franja objeto de usucapión), la cual posee 116,5793 hectáreas, sin embargo, la porción objeto de pertenencia es solo por 892,60 m², razón por la cual deberá informar al despacho de forma clara y concisa el valor catastral que merece el área objeto de litis, puesto que al momento de efectuarse la determinación de la cuantía no se efectuó en debida forma; siendo improcedente aludir a una estimación provisional de la cuantía, ya que conforme a las reglas procesales el factor de competencia una vez consumado, genera una *perpetuatio iuris*.

6. Aunado a lo anterior, verificados los anexos allegados con el libelo introductor, se tiene que el certificado que reposa a folio 20 del libelo genitor: i) no corresponde al folio 100-247781, solo se aclara que el allí referenciado se dividió en dos; siendo absolutamente necesario que el avalúo corresponda al predio correcto y plenamente identificado; ii) no está actualizado al año 2023; y iii) no fue adosado completamente; situaciones determinantes para el estudio de la



competencia de este judicial, por lo cual habrá de aportarse el avalúo catastral del predio que se presente en pertenencia, ello de manera actualizada y de forma integral (art. 26-3 del CGP).

7. El anexo formato de solicitud de servicios de defensoría pública obrante a folio 101 del cartulario, en su ítem “Resumen de los hechos” versa textualmente que: “SUS PADRES TIENEN UNA POSESION DE MAS DE 50 A�OS, SU PADRE FALLECIO HACE 6 A�OS Y SU MADRE DICE QUE NO QUIERE ADELANTAR NINGUN TRAMITE POR LA POSESION QUE MAS BIEN CUANDO ELLA FALTE ENTRE LOS HIJOS MIREN QUE VAN A HACER.INDICA QUE TIENE UNA HERMANA DISCAPACITADA. MENCIONA **QUE EL DUE�O DE LA FINCA LES HIZO UNA ESCRITURA DE POSESION**” (Negrillas fuera de texto original); evidenciándose que, aparentemente existe una escritura de posesión suscrita por la acá demandante con el demandado, por lo que resulta imperativo que se aclare tal situación y se aporte dicho instrumento público de ser posible.

8. Para efectos de notificar al convocado en la dirección electrónica indicada, el apoderado actuante deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, manifestará bajo la gravedad del juramento que el canal anunciado corresponde al utilizado por aquel, e informará cómo obtuvo y allegará de ser posible las respectivas comunicaciones.

Así las cosas, se inadmite la presente demanda para que sea subsanada en las falencias atrás indicadas; para lo cual, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma, tal como lo ordena el art. 90 del C.G.P.

Se requiere a la parte actora para que presente la subsanación en un solo escrito de forma integrada, identificando el número de folios de cada anexo; así mismo, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 14 del art. 78 del C.G.P. y arts. 3º y 6º de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado Juan Sebastián Rosero López para actuar como apoderado en amparo de pobreza conforme al mandato conferido.

Finalmente, se advierte que, los memoriales deberán ser remitidos a través de la aplicación establecida para ello por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, por medio del enlace o ventanilla virtual <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/>; cualquier memorial o solicitud que no sea direccionada por dicho medio, no se le imprimirá ningún trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212afe08206abdd5db3446f1417cfa0c64c09fd9009cf5cb89d9c3911cd110ef**

Documento generado en 23/10/2023 05:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>